



Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

OSUS VALI P S

FECHA:

21 MAY 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 10479-2018 de Ruperto Larico Apaza, el Escrito con Registro N° 6085-2019, de fecha 30 de octubre del 2019 y el Informe Legal N° 041-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de diciembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de la "Asociación de Granjas Avícolas La Merced", representada por don Ruperto Larico Apaza, en su calidad de representante, para los fines de procedimiento administrativo de declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos en Propiedad Privada.

Que, mediante Escrito N° 3085-2019, de fecha 30 de octubre del 2019; don Ernesto Mamani Gonzalo, solicita la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N°3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de diciembre del 2018; bajo los fundamentos de que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, "Normas para la Expedición de Certificados de Productor, certificados de Explotación Agraria y Constancia de Posesión, para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura"; sobre la relación colindante que, no concuerda en lo señalado en la Memoria Descriptiva y la Constancia de Posesión emitida, la no continuidad de los cinco (5) años de los pagos de Autovaluo y la declaración jurada de no tener antecedentes judiciales, entre otras contravenciones.

Que, con Oficio N° 647-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de noviembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Agencia Agraria Tacna, remita el Expediente Administrativo que dio origen a la expedición de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA. Con Oficio N° 545-2019-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Agencia Agraria Tacna, remite el Expediente Administrativo N° 10479-2018, de Ruperto Larico Apaza, ello en merito a lo solicitado.

Que, según Escrito con Registro N° 193-2020, de fecha 14 de enero del 2020, la persona de Ruperto Larico Apaza, requiere a la administración se tenga presente al momento de resolver, indicando que, los hechos alegados en la solicitud de Nulidad de Oficio presentado por Ernesto Mamani Gonzalo, son falsos y que la fundamentación jurídica está derogada; y que, en consecuencia, lo solicitado debería declararse infundado. Además, argumenta que el administrado Ernesto Mamani Gonzalo, ha sido socio de la "Asociación de Granjas Avícolas La Merced" y que por interés propio traspasó su parcela a otras personas beneficiándose económicamente; asimismo, indica que el mencionado, ha sido denunciado por la comisión del delito de Falsificación de Documentos Públicos, al aducir ser el titular de la Constancia de Posesión N° 1830-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de octubre del 2017, cuando esta figura a nombre de persona distinta.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son vicios del acto





Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

OSOR YAM

FECHA: 21 MAY 2020

administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**".

Que, el Numeral 2 del Artículo 3º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, señala: **"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."**

Que, el Artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, establece **"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el **primer requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10¹ del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. **En segundo lugar** conforme al Numeral 1² del Artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. **El tercer requisito** de tipo competencial contenido en el Numeral 2³ del Artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, consiste en que la nulidad de oficio

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO I

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

CAPÍTULO II

Nulidad de los Actos Administrativos

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salva que se presente alguna de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumeradas en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

³ Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio





Resolución Directoral Regional

Nº 122-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2020

sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, contenido en el Numeral 3º del Artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, sobre que la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme (los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años). Existe un quinto requisito que ya se encuentra recogido por la ley, sobre la obligación de la autoridad de correr traslado de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, otorgándole el plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ubicado en el tercer párrafo del Numeral 2 del Artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444.

RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE POSESION

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41º del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

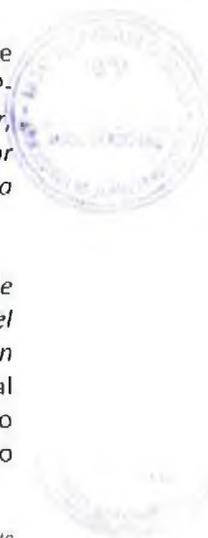
Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "El principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

* Ibid.

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contada a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contada a partir de la notificación o la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.





Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

OSOS YAM T S

FECHA:

21 MAY 2020

consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que "*Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico*". El tema de los bienes de dominio público, como categoría de los derechos reales administrativos, está encuadrado en el marco de referencia general de los bienes del Estado. Los bienes de dominio público no constituyen, en estricto, propiedad del Estado, como sí lo constituyen los bienes de dominio privado o bienes patrimoniales del Estado, debido al régimen excepcional que conllevan sus características jurídicas, cuales son las de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2010, se promulgó la Ley N° 29618, la cual, en su Artículo Primero, establece que "*Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad*", donde el Estado peruano es poseedor ficto de todos los inmuebles considerados de dominio privado del Estado, mientras que en su artículo 2°, "*Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal*". Asimismo, la referida norma dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encontrasen ocupando inmuebles de propiedad estatal quedaban facultadas para acogerse a mecanismos legales de compraventa a valor comercial, previa evaluación de requisitos. Sin embargo, en el caso de aquellos poseedores que iniciaron su posesión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, no será posible iniciar procedimiento alguno de declaración de propiedad por usucapión (también conocida como prescripción adquisitiva), dado que la norma analizada interrumpe el plazo válido de posesión desde su entrada en vigencia.

Que, el artículo citado en el párrafo que antecede, se interpreta teniendo en cuenta que:

- Al referirse al **interés del público**; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.





Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

USUS YAM 13

FECHA:

21 MAY 2020

Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice *"el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"*.

A nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión; el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y Justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 10479-2018, se advierte el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la "Asociación de Granjas Avícolas La Merced", representada por Ruperto Larico Apaza, del predio denominado Parcela S/N de 25.0445 Has., ubicado en el Sector de Copare- La Yarada, del Distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y región de Tacna, quien tendría el propósito de declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad privada; sobre este alcance, la doctrina menciona que los sujetos que ejercen la posesión pueden ser personas naturales o jurídicas; en consecuencia no se podría desvirtuar la Constancia de Posesión desde este punto; más aún si en el presente caso se ha probado que la representación de Ruperto Larico Apaza se encuentra inscrita en el asiento A00004 de SUNARP-Tacna de la Partida Registral N° 11043774; documento presentado por el administrado Ruperto Larico Apaza como sustento probatorio. Asimismo, cabe resaltar que, la Constancia de Posesión, materia de análisis, se encuentra sujeta a lo ordenado por Directiva de Órgano N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, respecto a que el administrado Ruperto Larico Apaza, cumple con presentar los documentos señalados en el numeral 6.5 literal C, teniendo a la vista los formatos que indica la mencionada Directriz.

Que, conforme la verificación de los requisitos emanados de la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de dominio de Predios Rústicos de la Dirección Regional de Agricultura Tacna", la misma que está en vigencia al momento de la presentación de la solicitud del administrado Ruperto Larico Apaza; todos los requisitos fueron presentados correctamente, motivo por el que se procedió al levantamiento del Acta de Inspección N° 1316-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; de fecha 26 de noviembre del 2018 y posteriormente la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.





Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2020

Que corresponde a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitir pronunciamiento respecto a la legalidad de la emisión de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de diciembre del 2018, expedida a favor de la Asociación de Granjas Avícolas La Merced" con P.E.N° 11043774, debidamente representada por Ruperto Larico Apaza, en virtud al requerimiento de nulidad efectuada por la persona de Ernesto Mamani Gonzalo, debiendo considerar que son varios puntos que no fueron contemplados, lo que amerita una evaluación de la Constancia de Posesión antes indicada.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, con Oficio N° 679-2019-OAJ-DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de noviembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita a la Agencia Agraria se practique una Inspección Ocular en el predio denominado Parcela S/N de 25.0445 Has., ubicado en el Sector Copare La Yarada, del distrito La Yarada Los Palos, de la provincia y región de Tacna; a fin de determinar: a) Si el predio materia de otorgamiento de Constancia de Posesión se encuentra sobre puesto al predio que posee el administrado Ernesto Mamani Gonzalo, y/o determinar la titularidad del predio; b) Si el Acta de Constatación e Informe que dispone la expedición de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de diciembre del 2018, se encuentra acorde a la realidad, o adolece de los requisitos establecidos en la directiva; y c) y determinar quién ejerce posesión sobre el predio. A lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica, se emite el Acta de Inspección N° 80-2019-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de noviembre del 2019, a fin de determinar si el predio materia de constancia, se encuentra sobrepuesto al predio que posee el administrado Ernesto Mamani Gonzalo, si la expedición de dicha Constancia se encuentra acorde a la realidad, o si es que adolece de algún requisito para su emisión, y por ultimo determinar quien ejerce la posesión, es que la nueva verificación de campo demuestra que los colindantes no coinciden con los señalados en el Acta de Inspección N° 1316-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, en la que se indica que por el Oeste y el Sur señala ser colindantes "terrenos eriazos del Estado" y "Posesión de María Juana Maquera Atencio y otros poseionarios" respectivamente. Cabe señalar que, en la nueva Acta de Inspección se verifica que, por el Oeste y el Sur, los colindantes son "Asoc. Crisostomo – Adolfo Pineda Marquez y Asoc. Bosque – Carretera





Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2020

Costanera", respectivamente. Además, como resultado de la nueva verificación, se señala que no existe pozo subterráneo, y el administrado aduce que los trámites se encuentran en proceso de autorización por el ALA; además de las manifestaciones de los administrados, se habla de un proceso judicial de un área de 12.9452 Has., la misma que estaría consignada dentro de las 25.0445 Has., que son materia de la Constancia materia de análisis. Asimismo, del análisis efectuado por el profesional mediante Informe Técnico, se advierte que, la parcela S/N ubicado en el Sector de Copare La Yarada, distrito de La Yarada Los Palos, provincia y región de Tacna, no viene siendo conducido en forma pacífica, pública y continua; además existe una sobre posesión del terreno indicado y el predio de los planos y coordenadas UTM presentada en el Escrito con Registro N° 6718-2019, que en la actualidad viene siendo posesionada por la Asociación de Granjas Avícolas La Merced.

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público); es conveniente declara nula la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de diciembre del 2018.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 3667-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor del Sr. Ruperto Larico Apaza, con fecha 12 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución al Sr. Ruperto Larico Apaza, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución
Administrado
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
Exp. Adm.
Archivo
WEMP/111

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREDES
DIRECTOR